



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
EXP N°1213 DE 30 DE JULIO DE 1999
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA DECLARACIÓN DE
PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION N°0059 DE 7 DE FEBRERO DE
2000 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0059 de 7 de febrero de 2000, esta Corporación resolvió aprobar y establecer el Plan de Manejo Ambiental a la Cooperativa de Picadores de Piedra de Tolviejo, para adelantar las obras de explotación de una cantera y operación de un trituradora ubicada en el sector denominada Punta de Piedra en el municipio de Tolviejo, departamento de Sucre.

Que mediante Resolución N°0874 de 1 de octubre de 2001, se dispuso suspender el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No.0059 de febrero 7 de 2000 a la Cooperativa de Picadora de Piedra de Tolviejo COODEPITOL por no cumplir las obligaciones en ella impuesta, violando así la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y, se ordenó también la suspensión de las actividades que venía desarrollando la Cooperativa de Picadora de Piedra de Tolviejo COODEPITOL, hasta tanto no diera cumplimiento a las obligaciones que dieron origen a esta Suspensión.

Que esta Corporación mediante Resolución N°0540 de 23 de mayo de 2003, dispuso levantar la medida ordenada mediante Resolución N°0874 de 1 de octubre de 2001 por las razones expuestas en la precitada resolución.

Que mediante Resolución N°0456 de 8 de junio de 2010, esta Corporación dispuso amonestar a la Cooperativa de Picadores de piedra de Tolviejo COODEPITOL, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental aprobado expedido por CARSUCRE, para que le diera cumplimiento a la Resolución N°0059 de febrero 7 de 2000 expedida por CARSUCRE.

Que la señora Carolina Lozada Urrego, en calidad de coordinadora grupo de información y atención al minero del Servicio Geológico Colombiano, allegó oficio con fecha de 20 de abril de 2012 por medio del cual anexó a esta Corporación copia de la resolución SCT No. 000250 de 6 de febrero de 2012 por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LIU 11411.

Que mediante Resolución N°0260 de 1 de abril de 2014 expedida por CARSUCRE, se RESOLVIÓ:

ARTÍCULO PRIMERO: *Ordénese a la COOPERATIVA DE PICADORES DE
PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, suspender las actividades
explotación de la cantera, ubicada en el sector denominado Punta Piedra en*

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.53
EXP N°1213 DE 30 DE JULIO DE 1999
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023) 0445

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA DECLARACIÓN DE
PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION N°0059 DE 7 DE FEBRERO DE
2000 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el municipio de Toluviéjo, por no estar amparado en Minería Tradicional, de conformidad a la Resolución No 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano. Además, el Plan de Manejo Ambiental se encuentra vencido.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Solicítese al municipio de Toluviéjo, representado legalmente por el alcalde municipal, informe a esta entidad si procedió al cierre de las explotaciones mineras por parte de la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, en el sector denominado Punta Piedra en el municipio de Toluviéjo, de conformidad a la Resolución No 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del servicio Geológico Colombiano. Désele un término de cinco (5) días.*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordénese a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, proceda a la restauración ambiental de las áreas afectadas con la actividad minera, de conformidad a la Resolución No 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del servicio Geológico Colombiano. Para lo cual los Profesionales Especializados HUGO PEREZ, DIONISIO GOMEZ y ALEJANDRO ZAMORA, deberán suministrar al infractor los lineamientos bajo los cuales ejecutara la restauración ambiental, para lo cual tienen un término de diez (10) días y la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la entrega de los lineamientos para su cumplimiento. CARSUCRE verificará su cumplimiento.*

ARTICULO CUARTO: *El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Que mediante Auto No 2031 de 23 de octubre de 2015, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que los Profesionales Especializados HUGO PEREZ, DIONISIO GOMEZ y ALEJANDRO ZAMORA, realicen los lineamientos bajo los cuales el infractor ejecutará la restauración ambiental, para lo cual tienen un término de diez (10) días y la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la entrega de los lineamientos para su cumplimiento.

Que de conformidad a las órdenes impartidas en los actos administrativos antes referenciados mediante Auto 2821 de 25 de agosto de 2018 se DISPUSO.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
EXP N°1213 DE 30 DE JULIO DE 1999
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

0445

RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA DECLARACIÓN DE
PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION N°0059 DE 7 DE FEBRERO DE
2000 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“PRIMERO: OFICIESE nuevamente al municipio de Toluviéjo informe a esta entidad **DE MANERA INMEDIATA** si procedió al cierre de las explotaciones mineras por parte de la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, en el sector denominado Punta Piedra en el municipio de Toluviéjo, de conformidad a la Resolución No 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del servicio Geológico Colombiano. Para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días. Decisión que se le comunico mediante oficio No 3070 de 20 de junio de 2014, con nota de recibo de 26 de junio de 2014. Esto será verificado mediante visitas de seguimiento por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Anótese en el oficio de comunicación la responsabilidad disciplinaria que acarrea al burgomaestre el no acatamiento de lo aquí resuelto; y si ello se llegará a presentar se le compulsará queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial que corresponda para que adelante la investigación a que haya lugar. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 1213 de 30 de julio de 1998.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual quedará en custodia para consulta del equipo interdisciplinario de acuerdo al eje temático que designe para que le den cumplimiento al Auto No 2031 de 23 de octubre de 2015, obrante a folios 277 y 278, en el sentido que deberán elaborar los lineamientos bajo los cuales la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL ejecutara la restauración ambiental. Además, deberán verificar si el municipio de Toluviéjo procedió al cierre de las explotaciones mineras por parte de la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, en el sector denominado Punta Piedra en el municipio de Toluviéjo, de conformidad a la Resolución No 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del servicio Geológico Colombiano. Además, determinar si actualmente hay actividad de explotación minera por parte de la referida Cooperativa o de terceros en lo posible individualizarlos e identificarlos, para lo cual deberán hacer una descripción ambiental, tomar registro fotográfico registrando la fecha de la toma, georreferenciar el área de interés e indicar si de acuerdo a los determinantes ambientales expedidos por CARSUCRE, es permitida el desarrollo de la actividad minera. Como quiera que el expediente no ha finalizado ambientalmente, faltándole la etapa de restauración ambiental es procedente el seguimiento por lo que se deberá liquidar por parte de esa subdirección los costos de seguimiento teniendo en cuenta la Resolución No 0337 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUCRE. Se le concede un término de diez días (10) días improrrogables y perentorios.

310.53
EXP N°1213 DE 30 DE JULIO DE 1999
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)

0445

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA DECLARACIÓN DE
PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION N°0059 DE 7 DE FEBRERO DE
2000 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

TERCERO: *Una vez cumplan con lo solicitado devuélvase el expediente a la
Secretaría General, para expedir la actuación correspondiente.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió concepto técnico No 0311 de 17 de mayo de 2018, en el que indica los lineamientos bajo los cuales deberá realizar la restauración la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, en el sector denominado la Oscurana en el municipio de Tolviejo- Sucre, de conformidad al artículo segundo de la Resolución No 000250 del 6 de febrero de 2012, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por la cual se Rechaza y se Archiva la solicitud de minería tradicional No LIU-11411.

Que mediante auto N°1176 de 26 de noviembre de 2018, expedido por CARSUORE, se ordenó:

“PRIMERO: *Acójase los lineamientos realizados por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental y hágase entrega de una copia del presente auto que contienen los lineamientos a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, a través del representante legal, en cumplimiento del auto No 2821 de 25 de agosto de 2017. La Subdirección de Gestión Ambiental, verificara el cumplimiento de lo aquí establecido mediante visitas de seguimiento. Se le concede un término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de los lineamientos.*

SEGUNDO: *Anexar copia de la comunicación con destino al expediente No 1213E de 30 de julio de 1999.*

TERCERO: ORDENESE a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, a través del representante legal, suspender de MANERA INMEDIATA la actividad de la Operación de la Trituradora La Ceiba, ubicada en el sector denominado Punta de Piedra en el municipio de Tolviejo, hasta tanto la regularice ante esta entidad de conformidad a la Resolución No 0915 de 17 de octubre de 2014 expedida por CARSUORE, “Por la cual se establecen los lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de Trituradoras en la jurisdicción de CARSUORE”. Esto será verificado mediante visitas de seguimiento, su no acatamiento dará lugar a iniciarle procedimiento sancionatorio ambiental.

CUARTO: CONMINAR al municipio de Tolviejo informe a esta entidad **DE MANERA INMEDIATA** si procedió al cierre de las explotaciones mineras por parte de la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, en el sector denominado Punta Piedra en el municipio de Tolviejo, de conformidad a la Resolución No 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del servicio Geológico Colombiano. Para lo cual se le concedió un término de cinco (5)

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsuore.gov.co E-mail: Carsuore@carsuore.gov.co Sincelejo - Sucre

310.53
EXP N°1213 DE 30 DE JULIO DE 1999
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA DECLARACIÓN DE
PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION N°0059 DE 7 DE FEBRERO DE
2000 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

días. Decisión que se le comunico mediante oficio No 3070 de 20 de junio de 2014, con nota de recibo de 26 de junio de 2014 y 18892 de 21 de noviembre de 2017 con nota de recibo de 23 de noviembre de 2017. Esto será verificado mediante visitas de seguimiento por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Anótensele en el oficio de comunicación la responsabilidad disciplinaria que acarrea al burgomaestre el no acatamiento de lo aquí resuelto; y si ello se llegará a presentar se le compulsará queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial que corresponda para que adelante la investigación a que haya lugar. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 1213 E de 30 de julio de 1999.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de 2001, **ORDENESE** al señor Alcalde del municipio de Toluviéjo - Departamento de Sucre, para que de **MANERA INMEDIATA** ejecute y verifique la suspensión de las actividades mineras localizadas en las coordenadas planas: E: 850939 – N: 1537178 y E: 850972 – N: 1537217, localizadas dentro del área de la antigua Solicitud de Legalización Minera No LIU-11411; **por No tener Licencia Ambiental y Título Minero, para la actividad de explotación Minera.** Debiendo levantar un acta de suspensión de actividades, la cual debe ser suscrita por el Secretario de Planeación Municipal, el Inspector de Policía Municipal y demás asistentes a la misma. Así mismo identificar e individualizar a los presuntos infractores. Esto será verificado mediante visitas de seguimiento por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Anótensele en el oficio de comunicación la responsabilidad disciplinaria que acarrea al burgomaestre el no acatamiento de lo aquí resuelto; y si ello se llegará a presentar se le compulsará queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial que corresponda para que adelante la investigación a que haya lugar. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 1213 E de 30 de julio de 1999.”

Que mediante oficio N°2166 de 11 de abril de 2019, el señor Octavio José Colón Barrios identificado con cedula de ciudadanía N°92.275.209 expedida en Toluviéjo – Sucre, solicita “hacer el traslado del Plan de Manejo Ambiental de la empresa COODEPITOL; con el expediente N°1213 de 1999 pase a nombre de TRITURADORA LA CEIBA NIT 92.275.209-7 y las obligaciones pendientes que correrán por cuenta de la TRITURADORA LA CEIBA”.

Que mediante Auto N°0794 de 6 de octubre de 2021, esta Corporación dispuso comunicar al señor Octavio José Colón Barrios identificado con cedula de ciudadanía N°92.275.209 expedida en Toluviéjo – Sucre que no era procedente

310.53
EXP N°1213 DE 30 DE JULIO DE 1999
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 04

(15 JUN 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA DECLARACIÓN DE
PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION N°0059 DE 7 DE FEBRERO DE
2000 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

acceder a la solicitud realizada mediante oficio N°2166 de 11 de abril de 2019, puesto que el instrumento ambiental Plan de Manejo Ambiental otorgado por esta Corporación mediante Resolución N°0059 de 7 de febrero de 2000 para adelantar las obras de explotación de una cantera y operación de una trituradora ubicada en el sector denominado Punta de Piedra en el Municipio de Toluvié, a la fecha se encontraba suspendido y ordenó remitir el expediente N°1213 de 30 de julio de 1999 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático, realizaran visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos acogidos mediante auto N°1176 de 26 de noviembre de 2018 expedido por CARSUCRE.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su capítulo VIII la “Conclusión del procedimiento administrativo”

Que el artículo 91 del mismo código establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, otorgó el Plan de Manejo ambiental a la Cooperativa de Picadores de Piedra de Toluvié mediante Resolución N°0059 de 7 de febrero de 2000; cuyo instrumento contaba con una duración de cinco (5) años contados a partir de la notificación del acto administrativo en mención, encontrándose a día de hoy sin vigencia.

310.53
EXP N°1213 DE 30 DE JULIO DE 1999
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(15 JUN 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA DECLARACIÓN DE
PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN N°0059 DE 7 DE FEBRERO DE
2000 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido el numeral 5° del artículo precitado del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en observancia de que el instrumento otorgado por la Corporación a la Cooperativa de Picadores de Piedra de Tolviejo fue otorgado por 5 años, se declarará la pérdida de vigencia de la Resolución N°0059 de 7 de febrero de 2000 por medio de la cual se estableció un plan de manejo ambiental expedida por CARSUCRE.

Además, se hace necesario **REPRODUCIR** del expediente N°1213 de 30 de julio de 1999, la Resolución N°0260 de 1 de abril de 2014, el informe de visita con fecha de 21 de octubre de 2014, el concepto técnico N°0845 de 6 de noviembre de 2014, el auto N°2821 de 25 de agosto de 2017, el informe de visita N°0071 de 4 de abril de 2018, el auto N°1176 de 26 de noviembre de 2018, el auto N°0794 de 6 de octubre de 2021, el informe de visita N°0168 de 23 de febrero de 2023 y copia del presente auto, con el fin de abrir expediente de infracción y se continúe con el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA de la Resolución N°0059 de 7 de febrero de 2000 expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se estableció un plan de manejo ambiental a la Cooperativa de Picadores de Piedra de Tolviejo, para adelantar las obras de explotación de una cantera y operación de un trituradora ubicada en el sector denominada Punta de Piedra en el municipio de Tolviejo, departamento de Sucre, por las razones expuestas en los considerandos.

○ **ARTÍCULO SEGUNDO: REPRODUCIR** del expediente N°1213 de 30 de julio de 1999, la Resolución N°0260 de 1 de abril de 2014, el informe de visita con fecha de 21 de octubre de 2014, el concepto técnico N°0845 de 6 de noviembre de 2014, el auto N°2821 de 25 de agosto de 2017, el informe de visita N°0071 de 4 de abril de 2018, el auto N°1176 de 26 de noviembre de 2018, el auto N°0794 de 6 de octubre de 2021, el informe de visita N°0168 de 23 de febrero de 2023 y copia del presente auto, con el fin de abrir expediente de infracción y se continúe con el procedimiento ambiental sancionatorio.

○ **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO -COODEPITOL- mediante su representante legal señor Octavio José Colón Barrios identificado con cédula N°92.275.209, o quien haga sus veces o en su defecto en la siguiente dirección: Calle Nueva, Cerro Comunal – Sector la Oscurana y al correo electrónico: cooperativapicadoresdepiedra@hotmail.com; octaviojcolonb@gmail.com de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
EXP N°1213 DE 30 DE JULIO DE 1999
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

0445

RESOLUCIÓN No.

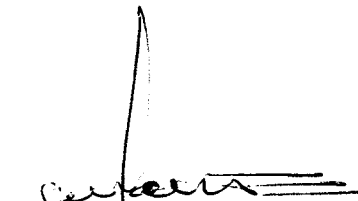
(15 JUN 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA DECLARACIÓN DE
PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION N°0059 DE 7 DE FEBRERO DE
2000 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

- **ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y pagina web de la Corporación.
- **ARTÍCULO QUINTO:** Envíese copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.
- **ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUQUE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUQUE**

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	VERÓNICA JARAMILLO SUÁREZ	JUDICANTE	
REVISÓ	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
APROBÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			